



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 531

Bogotá, D. C., jueves, 24 de abril de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2024 CÁMARA, 69 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, abril de 2025

Senador de la República.
Efraín José Cepeda Sarabia
PRESIDENTE.
Senado de la República.

Representante a la Cámara.
Jaime Raúl Salamanca
PRESIDENTE.
Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 435 de 2024 Cámara y 069 de 2023 Senado.

Respetados presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 435 de 2024 Cámara y 069 de 2023 Senado.

Cordialmente,

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República.

JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ
Senador de la República.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 435 DE 2024 CÁMARA Y 069 DE 2023 SENADO

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliador del Proyecto de Ley al senador Germán Blanco Álvarez, en reconocimiento a su calidad de autor y ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación, así como al senador Julio Elías Chagui Flórez, coautor del proyecto y miembro de la Comisión Primera del Senado de la República.

De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación del representante Efraín José Cepeda Sarabia como conciliador, en mérito a su condición de ponente único del referido proyecto en esta Cámara, y al representante Jaime Raúl Salamanca Torres, en su condición de presidente de la corporación por ser quien ha coordinado el debate del proyecto.

Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros.

II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarios. En este sentido, el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso número 218 de 2025, mientras que el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta 511 de 2024.

III. DEL IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-075 de 2022 de la Honorable Corte Constitucional, es pertinente precisar en esta conciliación el impacto fiscal del proyecto mencionado.

Durante el trámite legislativo, tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, así como en el texto originalmente radicado y en las respectivas ponencias, los autores y ponentes analizaron y dieron a conocer el alcance del costo total de la iniciativa y su correspondiente apropiación presupuestal.

El impacto fiscal puede desglosarse en tres componentes:

1. El costo derivado del aumento de los honorarios y del número de sesiones para los concejales de los municipios de quinta y sexta categoría.
2. El costo asociado al incremento en el número de sesiones de los concejos de municipios de tercera y cuarta categoría.
3. Afiliación al sistema de seguridad social (pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar), para todos los concejales del país.

1. El costo por el AUMENTO DE LOS HONORARIOS de los concejales de los municipios de quinta y sexta categoría en conjunto con su respectivo AUMENTO DE SESIONES

Municipios de Sexta Categoría.

Se toma la muestra con el número mayor de concejales que puede tener un municipio de sexta Categoría (9 concejales)

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Sexta	9	70	20	\$ 171.389	\$ 138.825.090
Sexta	9	80	40	\$ 281.667	\$ 304.200.360
Incremento					\$ 165.375.270

Fuente: Elaboración propia.

2. El AUMENTO DE LAS SESIONES de los concejos de municipios de tercera y cuarta categoría.

Municipios de Tercera Categoría:

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría tercera con el mayor número de concejales (15) para esta categoría y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Tercera	15	70	20	\$ 336.703	\$ 454.549.050
Tercera	15	80	40	\$ 336.703	\$ 606.065.400
Incremento					\$ 151.516.350

Fuente: Elaboración propia.

Municipios de Cuarta Categoría:

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría cuarta con el mayor número de concejales (13) para esta categoría y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Cuarta	13	70	20	\$ 281.667	\$ 329.550.390
Cuarta	13	80	40	\$ 281.667	\$ 439.400.520
Incremento					\$ 109.850.130

Fuente: Elaboración propia.

3. Los concejales del país deben ser afiliados al sistema de seguridad social (pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar).

Actualmente la administración municipal ya está cotizando la salud y la ARL de los concejales de acuerdo con la ley 1551 de 2012, por lo que solo se incrementa el gasto para el pago de pensión y cajas de compensación familiar, el ingreso base de cotización se realiza dividiendo por 12 el total de las sesiones ordinarias:

Categoría	Sesiones Ordinarias	Valor Honorarios Mensual	Gasto Honorarios	Costo caja de compensación familiar (4%)	Costo mensual por Concejo
Especial	150	\$ 685.361	\$ 8.567.013	\$ 1.028.042	\$ 342.681
Primera	150	\$ 980.712	\$ 7.258.900	\$ 871.068	\$ 290.356
Segunda	150	\$ 419.747	\$ 5.246.838	\$ 629.621	\$ 209.874
Tercera	80	\$ 336.703	\$ 2.244.687	\$ 269.362	\$ 89.787
Cuarta	80	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 225.334	\$ 75.111
Quinta	80	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 225.334	\$ 75.111
Sexta	80	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 225.334	\$ 75.111

Fuente: Elaboración propia.

El incremento del gasto público para cada entidad territorial varía según las características específicas de cada municipio, particularmente su categoría y el número de concejales que integran su respectivo concejo. En ese sentido, para determinar el aumento total del gasto por entidad, deben sumarse los efectos fiscales derivados de los artículos 2, 4 y 5 del proyecto. Además, dicho incremento debe estar en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estimar el costo total de la iniciativa, se tomará el número máximo como referencia el número estándar de concejales por categoría municipal: 9 concejales para municipios de sexta categoría, 11 para la quinta, 13 para la cuarta, 15 para la tercera, 17 para la segunda, 19 para la primera y 21 para la categoría especial. A partir de estos valores, se calculan los gastos promedio por Concejo Municipal y, posteriormente, se agregan para obtener el valor total estimado del impacto fiscal.

Categoría	Número de concejales	Sesiones ordinarias	valor por seguridad social	Valor total año base (según promedios)
Especial	21	0	\$ 345.421.944	\$ 345.421.944
Primera	19	0	\$ 264.804.672	\$ 264.804.672
Segunda	17	0	\$ 171.256.776	\$ 171.256.776
Tercera	15	\$ 151.516.350	\$ 64.446.970	\$ 216.163.320

Categoría	Número de concejales	Valor total año base (según promedios)	Valor por categoría agregada
Cuarta	13	\$ 109.850.130	\$ 46.869.394
Quinta	11	\$ 147.222.900	\$ 39.658.718
Sexta	9	\$ 165.375.270	\$ 32.448.042

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, una vez determinado el valor promedio que genera la iniciativa para los Concejos, según la categoría a la que pertenecen, es necesario contrastarlo con el número de concejos municipales existentes en el país por cada categoría:

Categoría	Valor total al año por concejo (según promedios)	Número de concejos	Valor por categoría agregada
Especial	\$ 345.421.944	6	\$ 2.072.531.664
Primera	\$ 264.804.672	27	\$ 7.149.726.144
Segunda	\$ 171.256.776	19	\$ 3.253.878.744
Tercera	\$ 216.163.320	25	\$ 5.404.083.000
Cuarta	\$ 156.719.524	16	\$ 2.507.512.384
Quinta	\$ 186.881.618	42	\$ 7.849.027.956
Sexta	\$ 197.823.312	967	\$ 191.295.142.704
Total			\$ 219.531.902.596

Fuente: Elaboración propia.

En su conjunto, el proyecto representa un costo anual total de doscientos diecinueve mil quinientos treinta y un millones novecientos dos mil quinientos noventa y seis pesos (\$219.531.902.596).

Este costo será asumido por cada administración municipal, de acuerdo con el número de concejales que integren su Concejo. En consecuencia, la mayoría de los municipios deberá destinar anualmente el monto correspondiente al incremento específico que les corresponda.

Asimismo, el impacto fiscal estimado del proyecto puede ser consultado en las respectivas Gacetas del Congreso, donde se encuentra documentado a lo largo de su trámite legislativo:

- Texto radicado: Gaceta N.º 1003 de 2023 – Senado
- Ponencia para primer debate en el Senado: Gaceta N.º 1283 de 2024 – Senado
- Ponencia para segundo debate en el Senado: Gaceta N.º 1756 de 2023 – Senado
- Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes: Gaceta N.º 668 de 2024 – Cámara
- Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes: Gaceta N.º 1028 de 2024 – Cámara

Dada la importancia y el impacto fiscal de la Iniciativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió varios pronunciamientos en los que estimó el costo total del proyecto, sin realizar una desagregación por municipio. A continuación, se relacionan los documentos correspondientes:

- Carta sobre la ponencia para primer debate en el Senado: Radicado de entrada No. Expediente 46675/2023/OFI del 20 de octubre de 2023.
- Comentarlos a la ponencia para primer debate en la Cámara: Radicado de entrada No. Expediente 46675/2023/OFI del 6 de junio de 2024.

Estos documentos fueron conocidos por los congresistas antes y durante el debate, como se evidencia en sus intervenciones, lo cual demuestra que tenían pleno conocimiento del alcance y valor de la iniciativa al momento de emitir su voto.

En conclusión, el análisis fiscal fue debidamente socializado y considerado en cada etapa del trámite legislativo, garantizando así una deliberación informada y transparente.

Con el fin de buscar fuentes de financiación que respalden la iniciativa se realizaron las siguientes gestiones:

1. Mesas técnicas con el Ministerio de Hacienda:

- o El 4 de septiembre de 2024, los autores y ponentes del proyecto se reunieron con el Dr. Jairo Bautista, Director de Presupuesto Público Nacional, y la Dra. Claudia Oñalora, Subdirectora de Hacienda y Crédito Público. Durante esta mesa técnica se analizó la viabilidad financiera y jurídica de la propuesta, y se sugirió incluir el pago de los honorarios de los concejales en un Proyecto de Acto Legislativo relacionado con el Sistema General de Participaciones (SGP).
- o Posteriormente, el 13 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una nueva reunión con funcionarios del Ministerio de Hacienda para continuar explorando mecanismos de financiación.

2. Proposición ante la Comisión Primera:

- o En cumplimiento de las orientaciones recibidas y en búsqueda de fuentes presupuestales, el 20 de noviembre de 2024, se presentó en la Comisión Primera una proposición para incluir el salario de los concejales dentro del propósito general del Sistema General de Participaciones. No obstante, dicha proposición no fue avalada por el Ministerio del Interior.

3. Solicitud formal al Gobierno Nacional:

- o El 28 de noviembre de 2024, la bancada del Partido Liberal envió una solicitud formal al Ministerio de Hacienda solicitando información clara sobre el respaldo del Gobierno Nacional frente a la financiación del proyecto en favor de los concejales.
- o **Dicha solicitud, a la fecha de la presente conciliación, no ha sido respondida.**

4. Inclusión en el Proyecto de Acto Legislativo N.º 437 de 2024:

- o Atendiendo las observaciones surgidas en las mesas técnicas y en ejercicio de nuestra labor legislativa, el 2 de diciembre de 2024, en la plenaria de la Cámara de Representantes, se logró incluir una proposición en el Proyecto de Acto Legislativo N.º 437 de 2024 (Cámara) – 018 de 2024 (Senado), relacionado con el Sistema General de Participaciones. La proposición establece lo siguiente:

Añádese el siguiente inciso al artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo N.º 437 de 2024:

"Los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el Gobierno Nacional, podrán destinar libremente el porcentaje que defina la ley para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General. Estos gastos de funcionamiento podrán ser utilizados para el pago de honorarios de los concejales."

5. Aprobación y publicación del Acto Legislativo:

- o El 27 de diciembre de 2024 fue publicado el **Acto Legislativo 03 de 2024**, mediante el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones

Por último, cabe destacar que el proyecto contempla que parte de los incrementos en el gasto que se impone a los entes territoriales podrá ser cofinanciada con recursos del Gobierno Nacional, a través del Presupuesto General de la Nación, y que dicha concurrencia se garantiza en las proyecciones anuales. Esta disposición se ajusta a la normativa vigente y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la medida en que constituye una habilitación al Ejecutivo, y no una imposición, dado que no cuenta con el aval gubernamental para ordenar directamente el gasto.

IV. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación se proceden a efectuar el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N.º 435 DE 2024 CÁMARA – 069 DE 2023 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR, SE RECONOCE LA ACTIVIDAD DE LOS CONCEJALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 069 DE 2023 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUMENTA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE LOS MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE LOS MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CONCEJALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por Cámara de Representantes.</p>
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por Cámara de Representantes.</p>

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido																												
<p>quinta y sexta categoría equiparándolos con los de cuarta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.</p>	<p>quinta y sexta categoría equiparándolos con los de cuarta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.</p>																													
<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA MUNICIPIO</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN 2025</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primera</td> <td>1.711.000</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>1.384.000</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>1.057.000</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>730.000</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>403.000</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>73.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del 1 de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC</p>	CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2025	Primera	1.711.000	Segunda	1.384.000	Tercera	1.057.000	Cuarta	730.000	Quinta	403.000	Sexta	73.000	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA MUNICIPIO</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN 2023</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primera</td> <td>1.697.461</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>1.368.233</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>1.041.113</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>714.094</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>386.974</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>71.576</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p>	CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2023	Primera	1.697.461	Segunda	1.368.233	Tercera	1.041.113	Cuarta	714.094	Quinta	386.974	Sexta	71.576	<p>Se acoge el texto aprobado por Cámara de Representantes.</p>
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2025																													
Primera	1.711.000																													
Segunda	1.384.000																													
Tercera	1.057.000																													
Cuarta	730.000																													
Quinta	403.000																													
Sexta	73.000																													
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2023																													
Primera	1.697.461																													
Segunda	1.368.233																													
Tercera	1.041.113																													
Cuarta	714.094																													
Quinta	386.974																													
Sexta	71.576																													

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
<p>correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal, podrán ser concurrentes con los recursos</p>	<p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal. En los casos en que la administración municipal no tenga presupuesto suficiente para realizar este pago,</p>	
<p>del Gobierno Nacional, Presupuesto General de la Nación y se garantice en las proyecciones anuales, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del Sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes.</p>	<p>podrá solicitar el pago del monto que faltare a través del Presupuesto General de la Nación.</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por Cámara de Representantes.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 23. Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 23. Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por Cámara de Representantes.</p>

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
<p>Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p> <p>En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.</p>	<p>Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p> <p>En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal o podrá solicitar el pago del monto que faltare al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano</p>	<p>ARTÍCULO 5º. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por Cámara de Representantes.</p>
<p>Plazo.</p> <p>El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.</p>	<p>El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio. La autorización previa para dichos viajes deberá ser aprobada por la plenaria del Concejo Municipal y estar debidamente justificada. Los concejales rendirán un informe detallado sobre las actividades</p>	<p>ARTÍCULO 6º. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por Cámara de Representantes.</p>

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
realizadas en la comisión.		
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado por Cámara de Representantes.

V. PROPOSICIÓN.

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado propuesto del Proyecto de Ley No. 435 de 2024 Cámara y 069 de 2023 Senado.

Cordialmente,


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
 Representante a la Cámara


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
 Senador de la República.


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara


JÚLIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ
 Senador de la República.

VI. TEXTO PROPUESTO.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley No. 435 de 2024 Cámara y 069 de 2023 Senado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR, SE RECONOCE LA ACTIVIDAD DE LOS CONCEJALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría equiparándolos con los de cuarta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:

ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2025
Especial	\$721.000
Primera	\$610.910
Segunda	\$441.577
Tercera	\$354.214
Cuarta	\$296.314
Quinta	\$296.314
Sexta	\$296.314

A partir del 1 de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del Tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 3º. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal, podrán ser concurrentes con los recursos del Gobierno Nacional, Presupuesto General de la Nación y se garantice en las proyecciones anuales, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

PARÁGRAFO 4º. Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del Sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 23. Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios y distritos del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social, pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.

PARÁGRAFO. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá

<p>en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 5°. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal o podrá solicitar el pago del monto que faltare al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.</p> <p>El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.</p> <p>ARTÍCULO 6°. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio. La autorización previa para dichos viajes deberá ser aprobada por la plenaria del Concejo Municipal y estar debidamente justificada. Los concejales rendirán un informe detallado sobre las actividades realizadas en la comisión.</p> <p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cordialmente:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República. </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República. </div> </div>
--	---

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2024 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan normas en materia protección a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los usuarios del transporte aéreo público de pasajeros doméstico, del transportador, o del agente de viajes, y cualquier otro intermediario o proveedor en la prestación del servicio cuando actúe en relación con los servicios aéreos comerciales de transporte aéreo público de pasajeros doméstico, así como promover la calidad, eficiencia y seguridad en la prestación de dicho servicio.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a la prestación del servicio de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, incluyendo a los intermediarios y proveedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan, comercialicen tiquetes aéreos o intervengan en la prestación de este servicio.</p> <p>Parágrafo. En el caso del transporte aéreo internacional, serán aplicables los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, incluyendo el Sistema de Varsovia/1929, La Haya/1955, Montreal/1999, la Decisión 619 de la Comunidad Andina, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las normas que los modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 3°. Derecho a la Compensación. Todo usuario de servicios de transporte aéreo público interno de pasajeros, tendrá derecho a que la aerolínea o la entidad que cause afectación en el servicio, lo compense en los casos señalados en la presente ley, sin que en ningún caso dicha compensación limite, restrinja o cohiba el derecho a la reclamación</p>	<p>directa, a que pueda acudir ante la autoridad competente para interponer la acción jurisdiccional de protección al consumidor, previo agotamiento del requisito de reclamación directa o el acceso a la autoridad administrativa, que ejerza la inspección, vigilancia y control, ni impida la reclamación por la reparación integral de los daños y perjuicios causados.</p> <p>Artículo 4°. Información de la reserva. La reserva podrá ser solicitada por el pasajero o por un tercero que actúe en su nombre. En estos casos, todas las referencias a los derechos y obligaciones del pasajero se entenderán cumplidas directamente por él o en su favor cuando intervenga un tercero.</p> <p>Durante la solicitud de la reserva y el proceso de compra del tiquete, el pasajero tiene derecho a recibir del transportador, la agencia de viajes o cualquier intermediario información clara, veraz y suficiente sobre:</p> <p>a) Vuelos disponibles y condiciones de operación: Se deberá informar sobre las aerolíneas que operan el trayecto, indicando si se trata de vuelos directos sin escalas (non-stop), con escalas o con conexión.</p> <p>En caso de vuelos con escalas o conexiones, se precisará el lugar y la hora previstas para cada una, de acuerdo con el itinerario programado. También se deberá indicar si el vuelo es operado bajo un acuerdo de código compartido entre aerolíneas.</p> <p>b) Tiempo de presentación y chequeo: Se debe comunicar el tiempo mínimo de antelación requerido para la presentación y el chequeo en los mostradores del aeropuerto de salida, conforme a lo establecido en la presente ley.</p> <p>c) Tipos de tarifas y sus condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la reserva se realiza directamente con la aerolínea, se deberá informar sobre las tarifas disponibles y sus respectivas condiciones. • Si se realiza a través de una agencia de viajes o intermediario, se deberá suministrar información sobre las tarifas de distintas aerolíneas para el vuelo solicitado, su
---	--

<p>vigencia, las restricciones aplicables y las condiciones de reembolso, en caso de existir.</p> <p>d) Precio total a pagar: Se deberá informar el costo total del tiquete, discriminando claramente el valor de la tarifa base, el IVA, las tasas aeroportuarias, impuestos y cualquier otro cargo adicional que deba asumir el pasajero.</p> <p>e) Aeropuertos y terminales aéreas: Se debe indicar el aeropuerto de origen y destino del vuelo ofrecido.</p> <p>f) Tipo de aeronave: Se deberá informar el modelo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.</p> <p>g) Condiciones del transporte: Se deberá suministrar información sobre políticas de reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, limitaciones de equipaje, artículos prohibidos para el transporte y, en general, todas las restricciones y requisitos que el pasajero debe cumplir para acceder al servicio. Además, el transportador, la agencia de viajes o intermediario deberá tener disponible el contrato de transporte de la aerolínea en su página web o en otros medios visibles, en un formato escrito, legible y claro.</p> <p>h) Normas de responsabilidad del transportador: Se deberá informar sobre la normativa legal o reglamentaria aplicable a la responsabilidad del transportador dentro del contrato de transporte aéreo. Estas disposiciones deberán estar incluidas en el texto del contrato.</p> <p>Artículo 5°. Compensaciones al pasajero por demoras. Cuando la salida de un vuelo se retrase por causas internas imputables a la aerolínea y no se cumpla con el horario programado, el pasajero tendrá derecho a las siguientes compensaciones:</p> <p>A. Demora entre una (1) y menos de tres (3) horas:</p> <ul style="list-style-type: none"> La aerolínea deberá proporcionar un refrigerio y permitir una comunicación de hasta tres (3) minutos de duración. 	<ul style="list-style-type: none"> Si la entrega del refrigerio pudiera retrasar aún más la salida del vuelo, la aerolínea podrá omitir esta compensación. <p>B. Demora entre tres (3) y menos de cinco (5) horas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se deberá proporcionar la comida correspondiente al horario (desayuno, almuerzo o cena). Se entregará un bono redimible por el 25% del valor del tiquete, utilizable en un plazo máximo de nueve (9) meses. <p>C. Demora entre cinco (5) y menos de siete (7) horas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se deberá proporcionar la comida correspondiente al horario (desayuno, almuerzo o cena). Se entregará un bono redimible por el 50% del valor del tiquete, utilizable en un plazo máximo de nueve (9) meses. <p>D. Demora entre siete (7) y menos de diez (10) horas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se deberá proporcionar la comida correspondiente al horario (desayuno, almuerzo o cena). Se entregará un bono redimible por el 75% del valor del tiquete, utilizable en un plazo máximo de nueve (9) meses. <p>E. Demora de diez (10) horas o más:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se deberá proporcionar la comida correspondiente al horario (desayuno, almuerzo o cena). Se entregará un bono redimible por el 100% del valor del tiquete, utilizable en un plazo máximo de nueve (9) meses.
<p>Parágrafo 1. Los bonos redimibles no son acumulables. Cada pasajero tendrá derecho a un solo bono, de acuerdo con la compensación que le corresponda según el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Si la demora es superior a cinco (5) horas y se extiende más allá de las 10:00 p.m., y el pasajero debe pasar la noche fuera de su ciudad de residencia, la aerolínea deberá cubrir:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hospedaje y los gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje, y viceversa. Si el pasajero se encuentra en su ciudad de residencia, la aerolínea deberá cubrir los gastos de transporte entre el aeropuerto y su domicilio, y viceversa. <p>Parágrafo 3. En el caso de la compensación prevista en el literal A, si la causa de la demora se soluciona y la salida del vuelo puede realizarse en un plazo menor a dos (2) horas, la aerolínea podrá omitir la entrega del refrigerio y la comunicación si esto evita una mayor demora en la salida del vuelo.</p> <p>Parágrafo 4. Si el pasajero decide no tomar el vuelo afectado por la demora imputable a la aerolínea, podrá solicitar el reembolso del 100% del valor pagado por el trayecto incumplido, conforme a lo establecido en el artículo 1882 del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, reglamentará la mecánica y aplicación de los bonos redimibles dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Deber especial de información en ventas por internet o a distancia. Las aerolíneas, agencias de viajes o intermediarios, deberán incluir en sus plataformas destinadas a la venta de tiquetes por internet o a distancia, y en especial durante el proceso de compra, información completa, suficiente y clara sobre las condiciones en que los pasajeros puedan ejercer el desistimiento o el retracto, según el caso, como también todas</p>	<p>aquellas consecuencias que se desprendan de su ejecución, de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Ejecución de los contratos de transporte. Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que fueron celebrados. Si no es posible establecer dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se aplicará lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos, conforme a lo establecido en el artículo 990 del Código de Comercio.</p> <p>Cuando un pasajero haya adquirido un tiquete de ida y vuelta (round trip) o con conexión(es) y decida no utilizar el trayecto de ida o el previo a la conexión, deberá notificarlo a la aerolínea a través del medio que esta disponga, garantizando la comunicación entre las partes. Asimismo, deberá confirmar si hará uso del trayecto subsiguiente o del vuelo de regreso.</p> <p>Dicha notificación deberá realizarse antes de la salida del vuelo correspondiente al primer trayecto, o a más tardar una (1) hora después. De no hacerlo, la aerolínea podrá disponer de la reserva para el trayecto siguiente o el de regreso, según corresponda.</p> <p>Artículo 8°. Desistimiento. El pasajero podrá desistir de su viaje antes de su inicio, dando aviso al transportador o a la agencia de viajes o intermediario con al menos doce (12) horas de antelación a realizar su vuelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1878 del Código de Comercio.</p> <p>Para los tiempos dispuestos de devolución del dinero, se entenderán los mismos a los establecidos en el artículo 47 de la ley 1480 de 2011.</p> <p>Parágrafo 1. Salvo que sea ofrecido por el transportador, lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales, en cuyo evento se aplicará las condiciones previamente aceptadas por el pasajero.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez el pasajero solicite el reembolso, éste deberá realizarse en los plazos definidos en el 47 de la ley 1480 de 2011, al mismo medio de pago utilizado para la compra.</p>

<p>Artículo 9º. Reintegro de costos y gastos por hechos de un tercero. Cada actor de la cadena de servicios será responsable de compensar al pasajero cuando su actuación genere una afectación. En los casos en que el operador aéreo deba otorgar compensaciones conforme a lo dispuesto en la presente ley por causas imputables a un tercero, tendrá el derecho de exigir a este último el reintegro de los costos y gastos en los que haya incurrido.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, reglamentará un procedimiento expedito para el reintegro de los gastos mencionados en este artículo, dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 10º. Corrección de errores en el tiquete. Todo usuario del servicio aéreo comercial podrá solicitar, por una única vez, la corrección de errores en su tiquete relacionados con nombres, apellidos o números de identificación del documento de identidad. Dicha corrección deberá ser gestionada directamente con la aerolínea o el intermediario que comercializó el tiquete, sin que esto genere costos adicionales para el usuario.</p> <p>Parágrafo. La corrección de datos mencionada en este artículo no podrá, en ningún caso, implicar un cambio de titularidad del tiquete ni del contrato de transporte.</p> <p>Artículo 11º. Responsabilidad de terceros en la prestación del servicio aéreo. Cuando la afectación del servicio en cualquier etapa del contrato de transporte se deba a causas externas a la aerolínea, el responsable de la afectación y/o la aerolínea deberá informar a los pasajeros, a la Superintendencia de Transporte y/o a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sobre dichos inconvenientes, con el fin de que las autoridades competentes inicien las investigaciones a las que haya lugar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los terceros que intervienen en la prestación del servicio de transporte aéreo tendrán los siguientes deberes y obligaciones adicionales a los ya establecidos en la presente ley. La siguiente lista es enunciativa, mas no taxativa:</p>	<p>1. Responsabilidades de las agencias de viajes:</p> <p>a) Atender directamente las peticiones, quejas, reclamos y/o solicitudes relacionadas con los servicios de transporte aéreo vendidos.</p> <p>b) Informar y/o radicar oportunamente ante la empresa de transporte aéreo las solicitudes de desistimiento o retracto presentadas por los usuarios.</p> <p>2. Responsabilidades de los explotadores aeroportuarios:</p> <p>a) Garantizar que las pistas, plataformas, calles de rodaje, posiciones de estacionamiento, puertas de embarque y puentes de abordaje se mantengan operativos y libres de obstrucciones para no afectar la operación de las aerolíneas ni a los pasajeros.</p> <p>b) Asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas de equipaje, incluidas las bandas transportadoras, sistemas de check-in, comunicación y CUTE (cuando aplique).</p> <p>c) Realizar el mantenimiento necesario a la infraestructura, equipos y software para garantizar la correcta prestación de los servicios aeroportuarios.</p> <p>d) Informar a las aerolíneas y pasajeros, con al menos una (1) hora de anticipación a la hora programada de salida del vuelo, sobre cualquier cambio en la sala de embarque, especialmente si dicho cambio ocurre después de que la aerolínea haya comunicado la sala asignada al usuario.</p> <p>e) Notificar oportunamente a pasajeros y operadores aéreos sobre cualquier situación que afecte la prestación del servicio, incluyendo, pero sin limitarse a: obstrucciones en pistas, plataformas y calles de rodaje, fallas en los sistemas unificados de manejo de equipaje o en las luces del sistema aeroportuario.</p> <p>f) Contar con personal suficiente y capacitado en los filtros de seguridad, así como con los equipos adecuados para la detección oportuna de cualquier amenaza contra la seguridad aeroportuaria y/o aérea, conforme a los reglamentos vigentes.</p>
<p>g) En cumplimiento de los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, garantizar que la infraestructura y los servicios aeroportuarios sean accesibles para personas con discapacidad. Esto incluye la adaptación de accesos a terminales, salas de embarque, puentes de abordaje (o sus sustitutos cuando no se utilicen estos), así como la provisión de señales, mensajes auditivos y visuales que faciliten su movilidad dentro del aeropuerto.</p> <p>3. Responsabilidades de los servicios de navegación aérea:</p> <p>a) Mantener la capacidad declarada de operaciones por hora del aeropuerto y, en caso de reducción, informar de inmediato al Director de Servicios a la Navegación Aérea, quien deberá emitir un comunicado público alertando sobre posibles retrasos en la operación aérea.</p> <p>b) Adoptar, publicar y cumplir estándares de operación en la prestación del servicio de tránsito aéreo, realizar un seguimiento mensual de su cumplimiento y difundir indicadores de desempeño y planes de mejora para garantizar una prestación segura y eficiente del servicio.</p> <p>Artículo 12º. Cancelación del vuelo por causas imputables a la aerolínea. Cuando haya una cancelación del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea, el transportador deberá informar al usuario de la cancelación que se realicen a su itinerario en el menor tiempo posible y se debe cumplir con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Se haya informado al pasajero de la cancelación con una antelación igual o superior a dos (2) semanas, antes de la salida del vuelo. Caso en el que se le suministrará el reembolso del valor pagado o el ofrecimiento de un vuelo sustituto, de acuerdo a disponibilidad en la misma aerolínea, cualquiera de ellas a elección del pasajero.</p> <p>b) Se haya informado al pasajero de la cancelación con una antelación entre (1) semana a dos (2) semanas antes de la salida del vuelo. El pasajero será reubicado en un vuelo sustituto cuya salida sea hasta una (1) hora antes o dos (2) después del vuelo para el que originalmente el pasajero tenía reserva confirmada, caso en el cual no se le concederá</p>	<p>reembolso. En caso de que el vuelo no se adecue al plan de viaje del pasajero, se le suministrará el reembolso del valor pagado.</p> <p>Para los casos previstos anteriormente la cancelación del vuelo operará una sola vez por trayecto. Y si se presenta demora antes de la cancelación, procederán las compensaciones que trata el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1: En las cancelaciones que no cumplan con las condiciones a) y b) del presente artículo, procederá la devolución del valor del tiquete al medio de compra o al manifestado por el usuario, más una compensación a favor del pasajero del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa del trayecto afectado, lo cual será entregado en un bono redimible en servicios de la compañía, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 12 meses.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo sustituto, reprogramado, podrá solicitar la devolución del cien por ciento (100%) del valor pagado por el trayecto incumplido, incluyendo impuestos, sin costo adicional alguno.</p> <p>Artículo 13º. Cancelación del vuelo por causa no imputable a la aerolínea. En los eventos en que el vuelo sea cancelado por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas, el pasajero podrá escoger entre reprogramación del vuelo o el reintegro del valor total del tiquete sin que haya lugar a penalidad alguna y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1882 del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo: En caso de cancelación de vuelos por causas atribuibles a terceros ajenos al transportador, dicho tercero será responsable de compensar al pasajero con el 100% del valor de la tarifa del trayecto afectado.</p> <p>Artículo 14º. Sobreventa. Los prestadores de servicios aéreos regulares domésticos de pasajeros no podrán sobrevender los vuelos en más del 5% de la capacidad de pasajeros disponibles en la aeronave, so pena de multa por la autoridad competente.</p> <p>Asimismo, deberá proporcionar una solución óptima al usuario para que pueda llegar a su destino dentro de los tiempos previstos inicialmente, incluyendo puestos disponibles en</p>

<p>vuelos de otras aerolíneas, independiente de la categoría de dicho asiento, que deberá ser asumida por la aerolínea; o compensarlo, mínimo, en los términos establecidos en esta ley. Adicionalmente, deberá reembolsar el valor del cien por ciento (100%) de la tarifa del trayecto afectado al usuario en dinero o tarjeta con valor, o millas o un bono redimible en servicios, según escoja el usuario, el cual podrá ser utilizado – única y exclusivamente por el beneficiario – dentro de un lapso no superior a seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo. Los operadores aéreos deberán informar al usuario, antes de la compra del pasaje, que el tiquete adquirido podría estar sujeto a sobreventa, ya que en Colombia se permite una sobreventa de hasta el 5%. En caso de que esto ocurra, la aerolínea deberá notificar al pasajero de manera inmediata y efectiva, por el medio más adecuado, asegurando que todos los pasajeros estén debidamente informados.</p> <p>Artículo 15º. Anticipación del vuelo. Si la aerolínea anticipa un vuelo en más de una (1) hora y el pasajero no puede viajar en el nuevo horario, deberá ofrecerle un vuelo sustituto en la misma ruta y con la misma aerolínea, en el horario que le resulte conveniente al pasajero.</p> <p>Si la aerolínea no dispone de un vuelo en esa ruta dentro de un tiempo razonable, deberá gestionar, por su cuenta, el embarque del pasajero en otra aerolínea a la mayor brevedad posible.</p> <p>En ningún caso el pasajero deberá asumir costos adicionales, incluso si el nuevo cupo corresponde a una tarifa superior.</p> <p>Parágrafo. Si el pasajero decide no tomar el vuelo sustituto, podrá solicitar el reembolso del 100% del valor pagado por el trayecto incumplido, sin costos adicionales.</p> <p>Artículo 16º. Instancias de reclamación. Frente a cualquier evento de incumplimiento o inconformidad con el servicio recibido, el pasajero podrá acudir ante la aerolínea o intermediario o la Superintendencia de Transporte a las siguientes instancias:</p> <p>a) Formular su petición, queja o reclamo ante el operador aéreo o intermediario, según sea el caso, para que éste proceda al arreglo directo mediante compensaciones o</p>	<p>indemnizaciones en desarrollo de una conciliación o transacción. Dicha petición, queja o reclamo puede ser presentada a través de los diferentes canales dispuestos para tal fin, por escrito, casos en los cuales el receptor de la petición, queja o reclamo asignará un número de radicado o código que haga sus veces y será suministrado al pasajero a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de su petición, queja o reclamo.</p> <p>b) Las respuestas a la petición, queja o reclamo serán en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.</p> <p>c) Formular una queja ante la Superintendencia de Transporte para que ésta proceda a adelantar la investigación o actuación administrativa correspondiente o,</p> <p>d) Interponer la acción de protección al consumidor ante las autoridades jurisdiccionales competentes para estos casos siempre se deberá realizar la reclamación directa de la que trata el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Artículo 17º. Puntos de Atención al Usuario de Servicios Aéreos. La Superintendencia de Transporte deberá habilitar, en los terminales aéreos, espacios destinados a la atención de los usuarios del servicio aéreo. Estos puntos de atención estarán operativos en los mismos horarios en que funcionen las aerolíneas y los terminales, y contarán con personal debidamente capacitado para brindar información sobre los derechos y obligaciones de los pasajeros en el marco de los contratos de transporte aéreo.</p> <p>Asimismo, estos puntos de atención podrán recibir y canalizar quejas y reclamaciones contra operadores de servicios aéreos, intermediarios, explotadores aeroportuarios u otras entidades relacionadas, garantizando su debida gestión ante la autoridad competente.</p> <p>Artículo 18º (NUEVO). La Aeronáutica Civil podrá intervenir y vigilar las tarifas de los servicios aéreos en situaciones de utilidad pública, emergencia o cierres viales. Esta intervención será excepcional y se justificará en circunstancias donde sea necesario proteger el interés público o responder a situaciones de emergencia. Las condiciones y procedimientos para esta intervención excepcional serán establecidos por la Aeronáutica Civil.</p>
<p>En los anteriores casos, se aplicará una tarifa basada en el promedio del valor correspondiente al día inmediatamente anterior y en ningún caso podrá ser desfavorable al usuario.</p> <p>Lo establecido en el presente artículo deberá ser objeto de vigilancia conforme a la normatividad vigente en materia de protección al consumidor y prestación del servicio público de transporte.</p> <p>Artículo 19º (NUEVO). Separación mínima entre asientos. Con el fin de promover condiciones dignas de transporte para los usuarios del servicio aéreo, las empresas prestadoras del servicio de transporte aéreo deberán garantizar una distancia mínima entre las filas de asientos que permita una postura corporal adecuada y movilidad básica durante el vuelo.</p> <p>En un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada aerolínea deberá elaborar y publicar un informe técnico basado en criterios ergonómicos, de salud ocupacional y estándares internacionales, en el cual justifique la configuración espacial de sus aeronaves y proponga medidas de mejora, si fuere el caso.</p> <p>Las aerolíneas contarán con un periodo de hasta veinticuatro (24) meses para implementar los ajustes necesarios en su flota conforme a lo definido en dicho informe. El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser objeto de sanción conforme a la normatividad vigente en materia de protección al consumidor y prestación del servicio público de transporte.</p> <p>Artículo 20º (NUEVO). Todas las aerolíneas tendrán en los aeropuertos personas que atiendan a los viajeros directamente en caso de cualquier reclamo sobre tiquetes, demoras y cualquier otro problema que se presente.</p> <p>Artículo 21º (NUEVO). Equipajes. Desde el momento en que el usuario de servicios aéreos haga entrega del equipaje para ser registrado y cargado en la aeronave, surge la obligación de resultado y estará bajo la responsabilidad de la aerolínea.</p>	<p>Se entenderá que la responsabilidad recae en la aerolínea y estará obligada a responder por los daños y/o perjuicios ocasionados desde el momento en que el usuario se desprende del mismo en los canales dispuestos para tales fines por las aerolíneas o aeropuertos, salvo las excepciones contempladas en el artículo 1888 del Código de Comercio.</p> <p>Las aerolíneas serán responsables por la pérdida, daño o retraso del equipaje de los pasajeros, desde el momento en que se entrega a la aerolínea en el punto de origen hasta su recepción en el punto de destino.</p> <p>En caso de pérdida o daño del equipaje, la aerolínea deberá compensar al pasajero de acuerdo con los límites establecidos en el RAC.</p> <p>Para determinar el valor de la compensación, se tendrán en cuenta las disposiciones del RAC, incluyendo los mecanismos de declaración de valor especial del equipaje.</p> <p>La aerolínea tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para realizar la compensación al pasajero, a partir de la fecha en que se reportó la pérdida o daño del equipaje.</p> <p>En caso de retraso en la entrega el equipaje, la aerolínea deberá proporcionar al pasajero los artículos de primera necesidad que requiera mientras espera la llegada de su equipaje.</p> <p>Si el retraso en la entrega del equipaje supera las 24 horas, la aerolínea deberá compensar al pasajero de acuerdo con los límites y condiciones establecidos en el RAC.</p> <p>La aerolínea no será responsable por la pérdida o daño del equipaje en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la pérdida o daño se debe a negligencia del pasajero. 2. Si la pérdida o daño se debe a fuerza mayor o caso fortuito. 3. Si el equipaje contiene artículos prohibidos por la normativa de seguridad aérea. <p>El pasajero deberá reportar la pérdida, daño o retraso del equipaje a la aerolínea inmediatamente después de detectar el inconveniente.</p>

<p>En casos de pérdida, saqueo, destrucción y avería del equipaje, se dará aplicación a los artículos 1886 y 1887 del código de comercio. En todo caso, la aerolínea deberá demostrar que actuó con la debida diligencia, en tanto que se considerará en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el equipaje o por tener en su poder el mismo.</p> <p>Parágrafo primero. La aerolínea deberá proporcionar al pasajero un formulario de reclamación y brindarle la información necesaria sobre el procedimiento a seguir. El procedimiento de reclamación se ajustará a los plazos y requisitos establecidos en el RAC.</p> <p>Parágrafo segundo. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del RAC y demás normas concordantes.</p> <p>Parágrafo tercero. El equipaje de mano no estará sujeto a cobros adicionales sobre el valor del tiquete adquirido. En los casos de aerolíneas que operen bajo el modelo low cost o en tiquetes adquiridos con tarifas promocionales, el cobro por equipaje adicional no podrá superar el valor ofrecido al momento de la compra del tiquete o durante el proceso de check-in. En los casos en que, al momento de abordar, el equipaje de mano exceda las dimensiones o el peso permitidos, la penalidad por dicho exceso no podrá exceder el valor que habría tenido el equipaje en el momento de la compra del tiquete.</p> <p>Parágrafo cuarto. Las aerolíneas tendrán la obligación de informar a los usuarios sobre las condiciones del transporte del equipaje, incluyendo transporte de mascotas, de manera legible, clara y precisa, habilitando para tal fin en su página web un link o a través de cualquier medio tecnológico que corresponda o una vez haya expedido el tiquete aéreo físico, si este fuere el caso.</p> <p>Artículo 22º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p> <p>Parágrafo transitorio: Todos los operadores aéreos, agencias de viajes o intermediarios, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte tendrán un término de seis (6) meses para adecuarlos sistemas electrónicos, páginas web y otros medios usados para la comercialización de sus servicios y atención al usuario, conforme a lo consagrado en la presente Ley.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de abril de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA Senadora Ponente</p> <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para promover la autonomía económica de la mujer y el fomento de los emprendimientos de mujeres mediante el retiro parcial de cesantías, se modifica la Ley 50 de 1990, la Ley 1071 de 2006, la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 257 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA ECONÓMICA DE LA MUJER Y EL FOMENTO DE LOS EMPRENDIMIENTOS DE MUJERES MEDIANTE EL RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS, SE MODIFICA LA LEY 50 DE 1990, LA LEY 1071 DE 2006, LA LEY 1014 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para promover la autonomía económica de la mujer y el fomento de los emprendimientos femeninos en el territorio nacional, a través de la habilitación legal para el retiro parcial de cesantías con destino a la inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Emprendimiento liderado por mujeres. Para efectos de la presente ley se entenderá por emprendimiento liderado por mujeres aquellos donde la participación femenina sea igual o superior al 50% de las acciones, partes de interés o cuotas de participación.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 102 de la ley 50 de 1990 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 102. El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud. 2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva. 3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el 	<p>Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.</p> <p>4. Para inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres; ya sean las sumas abonadas de cesantías de la misma trabajadora emprendedora, o las sumas abonadas de cesantías de su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años aportantes.</p> <p>Parágrafo 1º. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 3 de la ley 1071 de 2006 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero (a) permanente. 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos. 3. Para inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres; ya sean las sumas abonadas de cesantías de la misma trabajadora emprendedora, o las sumas abonadas de cesantías de su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años aportantes. <p>ARTÍCULO 5º. Reglamentación. En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador para acceder al retiro parcial de las cesantías con ocasión a la inversión y desarrollo de proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. En todo caso, como requisitos mínimos, deberá tener en cuenta los siguientes:</p>
--	---

<p>1. El retiro parcial de cesantías procederá cuando no supere el 50% del ahorro total.</p> <p>2. La inversión se hará de manera exclusiva sobre emprendimientos liderados por mujeres ya sean de la trabajadora titular, la cónyuge o madre del trabajador aportante.</p> <p>3. Tratándose de inversiones a emprendimientos constituidos deberán aportar el certificado de matrícula mercantil o de existencia y representación legal que expida la respectiva cámara de comercio.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de las Mipymes creadas durante el término estipulado por el presente artículo para la reglamentación del procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador, estas tendrán un periodo de gracia de 6 meses contados a partir de la solicitud ante el Fondo de Cesantías, para presentar el certificado de matrícula mercantil o de existencia y representación legal que expida la respectiva cámara de comercio.</p> <p>Parágrafo 2º: Las Cámaras de Comercio y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de los diferentes programas de apoyo al emprendimiento y empresarismo brindará asesoría y procesos de formación dirigidos a la creación de empresas y la adecuada mitigación de los riesgos empresariales.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Fomento de la cultura de emprendimiento. La Red Nacional para el Emprendimiento dentro del ámbito de su competencia, desarrollará planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento, acompañamiento y fomento de la cultura empresarial en los espacios laborales.</p> <p>Parágrafo. En el desarrollo de los planes, programas y proyectos que trata el presente artículo, la Red Nacional para el Emprendimiento deberá garantizar más allá de los espacios laborales, un enfoque diferencial que priorice la inclusión de mujeres rurales, campesinas y étnicas, considerando sus contextos culturales y territoriales. Para ello, se diseñarán estrategias adaptadas que incluyan acceso a recursos financieros, y acompañamiento técnico específico para emprendedoras en zonas de difícil acceso, promoviendo la sostenibilidad de sus proyectos y el respeto por sus prácticas tradicionales.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Apoyo al Emprendimiento y la Economía Popular de la Mujer. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo, en el marco de la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Fomento al Emprendimiento</p>	<p>Liderado por Mujeres, coordinará con las Cámaras de Comercio y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el desarrollo de programas especiales de educación financiera, fortalecimiento, sostenibilidad, consolidación, crecimiento, formalización y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas e iniciativas de la economía popular que se constituyan con ocasión de la presente ley, por mujeres que propendan por su autonomía económica.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el término de 6 meses reglamentará las acciones necesarias para el desarrollo del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades responsables de la Política Nacional de Inclusión y Educación Financiera, promoverán programas de formación financiera en apoyo a los emprendimientos femeninos. Estos programas estarán enfocados en el desarrollo de capacidades para la administración efectiva de sus recursos financieros, la planificación de inversiones, la gestión de deudas, el acceso a productos financieros formales; y los riesgos asociados.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Incentivos. Quienes destinen el retiro parcial de cesantías para la inversión en la generación de empresa lideradas por mujeres con ocasión a la presente ley, tendrán como incentivo la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, los beneficios del programa "Escalera de la formalidad" en los términos de la Ley 2254 de 2022, el acceso preferencial a los apoyos que brinda el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los emprendedores y a los programas ofertados por el Fondo para la Promoción de la Autonomía y el Emprendimiento de la Mujer - "Mujer Libre y Productiva" del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o el que haga sus veces, y demás beneficios para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres en los términos de la ley 2125 de 2021 o la disposición que haga sus veces</p> <p>Así mismo, podrán acceder de manera preferencial a los servicios y recursos manejados a través de las entidades integrantes de las redes de fomento de emprendimiento.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el término de 6 meses reglamentará la ruta especial de acceso a los incentivos enunciados.</p>
---	---

PARÁGRAFO. Las mujeres que inicien emprendimientos utilizando cesantías podrán acceder a beneficios tributarios, como reducción en tarifas de matrícula mercantil y deducciones fiscales durante los primeros tres años de operación.

ARTÍCULO 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de abril de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 257 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA ECONÓMICA DE LA MUJER Y EL FOMENTO DE LOS EMPRENDIMIENTOS DE MUJERES MEDIANTE EL RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS, SE MODIFICA LA LEY 50 DE 1990, LA LEY 1071 DE 2006, LA LEY 1014 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL CELENI DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de disciplina judicial, se establece el orden de devolución de los dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá D.C., 22 de abril de 2025.</p> <p>Honorable CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL E.S.D.</p> <p>Referencia: Proyecto de Ley No. 378 de 2025. Asunto: Concepto del CELENI¹ de la Universidad Militar Nueva Granada sobre la modificación de la Ley 1123 de 2007.</p> <p>Andrés González Serrano, identificado con C.C. 80.810.172, en calidad de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada (UMNG); Jennifer Pinilla León, identificada con C.C. 53.084.477, en calidad de Directora del Consultorio Jurídico de la misma casa de estudios; Luis Felipe Caballero García, identificado con C.C. 80.727.216, en calidad de docente de la misma universidad; Katherine Castro Londoño, identificada con C.C. 1.018.470.819, en calidad de docente de la misma casa de estudios; Yolanda Esther Acosta Cantillo, identificada con C.C. 1.011.080.070; Nicolás Rueda Ortiz, identificado con C.C. 1.000.049.675 y, Anderson Andrés Fonseca Guzman, identificado con C.C. 1.032.487.389, actuando como integrantes del CELENI del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UMNG², procedemos a emitir CONCEPTO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 1123 DE 2007, a petición de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el trámite legislativo que actualmente adelanta el Congreso de la República, de conformidad con las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">I. CONSIDERACIONES</p> <p style="text-align: center;">1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:</p> <p>El Proyecto de Ley 378 de 2025 Senado “<i>Por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se establece el orden de devolución de los dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones</i>”, fue radicado el pasado 25 de febrero de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República por parte de EFRAIN CEPEDA SARABIA, Presidente del Senado de la República; OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; GREGORIO ELJACH</p> <p>¹ El CELENI es el Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada. ² Con la colaboración del profesor William Ivan Molina Ovalle, adscrito al Consultorio Jurídico de la UMNG.</p>	<p>PACHECO, Procurador General de la Nación; LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN, Fiscal General de la Nación; JORGE ENRIQUE VALLEJO, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; y más de una veintena de congresistas.</p> <p>El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 195 de 2025, y asignada a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con la Ley 3ra de 1992.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente procedió a designar como ponente para primer debate al Senador CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, quien rindió ponencia para primer debate (publicado en la Gaceta del Congreso No. 247 de 2025) y aprobándose en dicha célula legislativa el 12 de marzo de 2025 (Acta No. 36 de Com. Prim. Const. Perm.).</p> <p>El mismo Senador MOTOA SOLARTE, funge actualmente como ponente para el segundo debate (rindió ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso No. 451 de 2025).</p> <p style="text-align: center;">2. GENERALIDADES. EL DERECHO SANCIONADOR:</p> <p>En términos generales, el Derecho Sancionador se esgrime dentro del Estado, como aquellas disposiciones jurídicas que otorgan facultades a las diferentes autoridades públicas (con capacidad sancionatoria), a imponer sanciones por la comisión de actos contrarios a la ley.</p> <p>Llamamos entonces “ius puniendi”, a la facultad del Estado de imponer sanciones a aquellos ciudadanos o administrados, que comentan actos contrarios a derecho. Y su objetivo será reprimir conductas consideradas contrarias al orden jurídico, ya sea por afectar bienes jurídicamente protegidos o por violar derechos y libertades (Sentencia C-762 de 2009 de la Corte Constitucional).</p> <p>El citado derecho sancionador se materializa entonces, a través de principios y reglas. Y su límite siempre será la Constitución Política, los principios insertos en ella, la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <p>Como expresión del <i>ius puniendi</i>, el legislador ha instituido el Derecho Penal, el Derecho Sancionatorio Administrativo, el Derecho Disciplinario, el Derecho Procesal y el <i>impeachment</i> o juicio político. Cada uno de ellos, buscando la protección específica del orden jurídico para el cual se esgrime.</p> <p>Contextualizado el origen de la temática que trae consigo el proyecto de ley 378 de 2025 Senado, procederemos renglón seguido a abordar el asunto desde la arista del Derecho Disciplinario.</p>
<p style="text-align: center;">3. EL DERECHO DISCIPLINARIO. LA LEY 1123 DE 2007:</p> <p>En principio, el derecho disciplinario se constituye como un área independiente, el cual se encarga de regular las conductas de los funcionarios públicos. Al respecto, la Corte Constitucional ha dado diferentes conceptos referentes. Y un ejemplo claro y conciso se observa en la sentencia C-721 de 2015 que lo define como “<i>el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos y particulares en cumplimiento de funciones públicas, con miras a asegurar el buen funcionamiento y desempeño de los servicios a su cargo</i>”. Así, el derecho disciplinario se cimienta en la relación especial de sujeción que tiene el Estado para con los ciudadanos que le sirven.</p> <p>Respecto a la Ley 1123 de 2007, el cual consagra el Código Disciplinario del Abogado en Colombia, objeto del presente pronunciamiento por esta casa de estudios, establece las normas que regulan el comportamiento ético y profesional de los abogados en el ejercicio profesional.</p> <p>Dicha compendio normativo, se compone de principios rectores, tales como la dignidad humana, titularidad, legalidad, antijuricidad, culpabilidad, debido proceso, favorabilidad, presunción de inocencia, non bis in idem, igualdad material, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, criterios para la graduación de la sanción, gratuidad de la actuación disciplinaria, interpretación y la aplicación de principios e integración normativa.</p> <p>En esta ley, se contempla el radio de acción disciplinaria respecto a la función judicial (sus servidores y auxiliares de la justicia), y los abogados en su ejercicio profesional, imponiéndoles deberes y prohibiciones.</p> <p>Respecto a los primeros, en relación a la función judicial, el cual es ejercido por 1) Auxiliares de la Justicia: personas naturales o jurídicas que colaboran con la administración de justicia para que los diferentes procesos judiciales se desarrollen de forma técnica, ágil y conforme a la ley; y 2) Jueces y Magistrados, encargados de administrar justicia, resolver conflictos y garantizar el cumplimiento del orden jurídico.</p> <p>Respecto a los segundos, los Abogados en su ejercicio profesional, la codificación establece deberes, prohibiciones y sanciones.</p> <p>En Colombia, el bien jurídicamente tutelado por el Código Disciplinario del Abogado, será la recta y honesta prestación del servicio de abogado como función social, en el marco del respeto por los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico y los deberes profesionales, sociales y ético del profesional del derecho.</p>	<p>En términos generales, la codificación busca proteger la confianza pública de la profesión de abogado, la correcta administración de justicia, la ética profesional y el cumplimiento de deberes profesionales, la lealtad y probidad en el ejercicio del derecho, entre otras.</p> <p>En conclusión, se busca proteger el interés general de la sociedad en que el abogado actúe con integridad, competencia y responsabilidad, cumpliendo su función como garante del acceso a la justicia y del respeto por el orden jurídico.</p> <p>La Sentencia C-884 de 2007 de la Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño), estableció que:</p> <p><i>“El poder disciplinario constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales. El incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión de abogado, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política. El ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión de abogado, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”.</i></p> <p>Como se observa entonces, se repite, la Ley 1123 de 2007 busca salvaguardar la recta y honesta prestación del servicio de abogado como función social, constituyéndose como el principio superior de la jurisdicción disciplinaria.</p> <p style="text-align: center;">4. EL PROYECTO DE LEY 378 DE 2025 SENADO:</p> <p>El proyecto de ley objeto de análisis, tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, establecer el orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.</p> <p>Con ello, se busca: 1) Adicionar el artículo 103A de la Ley 1123 de 2007, relacionado con la constitución de una fase previa de conciliación para iniciar la actuación disciplinaria (con faltas relacionadas con la honradez y la debida diligencia profesional (arts. 35 y 37)); 2) Adicionar un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, para la devolución de dineros,</p>

<p>bienes o documentos; y 3) Adicionar el artículo 106A de la ley 1123 de 2007, como audiencia de verificación de la sentencia respecto a la devolución de dineros, bienes o documentos (Gaceta del Congreso No. 195 de 2025).</p> <p>4.1 SOBRE LA FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA:</p> <p>La disposición propuesta dentro del marco del derecho disciplinario representa un hito y avance considerable hacia una administración de justicia más eficiente y efectiva, especialmente en lo que respecta a las responsabilidades de los abogados.</p> <p>Lo anterior, por cuanto en principio la figura de conciliación dista de los fines generales del derecho disciplinario, tal como los desarrollados en acápites precedentes.</p> <p>La disposición entonces, se constituye como una excepción a la regla (finalidad del derecho disciplinario), única y exclusivamente con faltas relacionadas con la honradez y la debida diligencia profesional (arts. 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007), estableciendo la posibilidad de conciliar la devolución de bienes, dineros o documentos que han sido apropiados indebidamente en el ejercicio de la profesión, incorporando un carácter de título ejecutivo. Esto no solo otorga a los afectados una vía ágil para recuperar sus recursos, sino que también refuerza la responsabilidad ética y profesional de los abogados.</p> <p>Este enfoque promueve una justicia más rápida, acudiendo a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que ponga fin de forma anticipada al conflicto jurídico suscitado, por cuanto evita la necesidad de iniciar procesos civiles por separado para la restitución de bienes, dineros o documentos, lo que en la práctica resulta ser dispendioso, lento y en ocasiones, complejo.</p> <p>El mecanismo de la conciliación dentro de la jurisdicción disciplinaria, proporciona entonces la posibilidad y certidumbre a los sujetos pasivos de la comisión de las presuntas faltas disciplinarias, que sin esperar un trasegar judicial dispendioso y desgastante en otras jurisdicciones, de resolver sus asuntos de manera anticipada. Su solución resulta ser más palpable: la vía ejecutiva se encuentra a la vista, constituyéndose en un sistema de justicia menos gravoso, que minimice la carga económica y procesal sobre el ciudadano sujeto pasivo de la conducta (que puede o no ser el quejoso), quitándoles la necesidad de involucrarse en nuevas acciones legales o soportar esperas prolongadas.</p> <p>La disposición se considera, está respaldada por los principios de economía procesal y eficacia de las decisiones judiciales, fortaleciendo así la autoridad de la jurisdicción disciplinaria y previniendo la configuración de impunidad en cualquier aspecto.</p> <p>En conclusión, la disposición propuesta no solo fortalece el marco disciplinario alrededor de la honradez y la debida diligencia profesional, sino que también podría</p>	<p>revitalizar la confianza en el sistema judicial por parte de los usuarios de servicios legales.</p> <p>4.2 SOBRE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</p> <p>El párrafo que se propone adicionar al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, introduce una herramienta significativa dentro del proceso disciplinario contra abogados: la posibilidad de que, cuando se declare responsabilidad disciplinaria por faltas a la honradez (específicamente, la apropiación o no entrega injustificada de dineros, bienes o documentos), se ordene expresamente su devolución en la parte resolutive de la sentencia. Esta medida incluye un plazo máximo de 60 días para el cumplimiento y le otorga a la sentencia carácter de título ejecutivo, ejecutable ante jueces civiles.</p> <p>Desde un punto de vista jurídico, la norma está en consonancia con los principios y fundamentos del ordenamiento colombiano. En particular, se ajusta a la finalidad del derecho disciplinario, que no solo busca el correctivo y la sanción del profesional del derecho por violar deberes éticos, sino también promover la reparación de los perjuicios causados por su conducta indebida. La norma también se articula correctamente con el Código General del Proceso al otorgar mérito ejecutivo a una sentencia que, si bien proviene del ámbito disciplinario, incorpora una obligación clara, expresa y exigible.</p> <p>Esta medida fortalece el principio de economía procesal dentro del contexto del derecho disciplinario. Al permitir que la misma sentencia que declara la responsabilidad disciplinaria del abogado por faltas a la honradez ordene la devolución de dineros, bienes o documentos y que esa sentencia tenga mérito ejecutivo se evita que el afectado tenga que iniciar un proceso judicial separado para obtener la reparación. De esta manera, se concentra en un solo trámite la sanción disciplinaria y la restitución de lo apropiado indebidamente, evitando la duplicación de actuaciones judiciales y reduciendo la congestión del sistema.</p> <p>En cuanto a la pronta administración de justicia, esta disposición representa un avance sustancial. En muchas ocasiones, los procesos ordinarios para la recuperación de bienes o dineros indebida o injustificadamente retenidos por abogados son lentos, complejos y desgastantes para el afectado. Con esta norma, una vez haya sentencia disciplinaria, se fija un plazo máximo de 60 días para cumplir la orden de devolución, lo que genera certeza y celeridad. Además, si no se cumple voluntariamente, el afectado puede acudir directamente a la vía ejecutiva con un título claro, lo cual agiliza sustancialmente la obtención de una respuesta judicial efectiva.</p> <p>El proyecto también se alinea con el principio de una justicia menos gravosa, en tanto disminuye la carga económica, emocional y procesal para las víctimas de faltas disciplinarias relacionadas con la honradez profesional. No tienen que pagar nuevos abogados, iniciar otros procesos o esperar indefinidamente. El legislador, al prever que la sentencia disciplinaria tenga efectos ejecutivos, protege de forma más directa el interés del usuario de los servicios jurídicos y democratiza el acceso a mecanismos efectivos de reparación.</p>
<p>La disposición en concreto impulsa el principio de eficacia de las decisiones judiciales, al darle fuerza ejecutiva a la sentencia disciplinaria, asegura su cumplimiento real, lo que fortalece la autoridad de la jurisdicción disciplinaria y previene la impunidad.</p> <p>En cuanto a la eficacia del principio de buena fe y honradez profesional la disposición refuerza el deber de los abogados de actuar con probidad, estableciendo consecuencias tangibles cuando este deber es vulnerado.</p> <p>Es aceptable concebir que la medida puede considerarse positiva por cuanto contribuye a combatir una de las conductas que más afecta la imagen de la profesión jurídica: el incumplimiento en la entrega de bienes que se reciben en desarrollo de la gestión profesional. Al establecer que estos deben ser devueltos, y permitir su ejecución forzada sin necesidad de iniciar otro proceso judicial, se otorga una verdadera garantía a los usuarios de los servicios legales y se fortalece el acceso efectivo a la justicia.</p> <p>Por otro lado, existen aspectos que pueden ser objeto de análisis crítico. Por ejemplo, aunque el plazo de 60 días para la devolución es razonable en términos generales, puede no ser suficiente en situaciones complejas o cuando la devolución requiere trámites adicionales (como liquidaciones). Además, el proyecto no contempla medidas cautelares que aseguren la restitución futura de esos bienes, lo que puede generar espacios de maniobra para el disciplinado que no actúe de buena fe.</p> <p>Es importante también resaltar que esta disposición puede generar interrogantes prácticos atendiendo al principio de separación de jurisdicciones sobre el rol del juez civil en la ejecución de una sentencia de origen disciplinario. Aunque la norma establece claramente que la providencia presta mérito ejecutivo, será necesario que en su aplicación se garantice la coordinación entre jurisdicciones para evitar dilaciones o conflictos de competencia que puedan frustrar la finalidad reparadora de esta nueva herramienta.</p> <p>Otro tema que entra en discusión es cómo se implementa adecuadamente el principio del debido proceso, si el proceso disciplinario, diseñado para imponer sanciones ético - profesionales, tiene el alcance suficiente para ordenar restituciones patrimoniales, lo cual típicamente corresponde a la jurisdicción civil.</p> <p>En conclusión, la disposición propuesta representa un avance importante en la búsqueda de mayor eficacia y justicia material dentro del proceso disciplinario contra abogados, al permitir que se ordene la devolución de bienes apropiados indebidamente y se facilite su recuperación mediante un mecanismo ejecutivo. Esta medida fortalece la confianza en el sistema disciplinario y en la función social de la abogacía. No obstante, su implementación debe ser cuidadosamente diseñada para evitar vulneraciones al debido proceso y respetar los límites entre jurisdicciones, garantizando que las decisiones disciplinarias con efectos patrimoniales cuenten con los mismos estándares de legalidad, claridad y contradicción exigidos en la justicia civil.</p>	<p>Ahora bien, desde una perspectiva internacional, se hace el siguiente análisis. Teniendo en cuenta que la modificación del Código Disciplinario del Abogado en el presente proyecto de ley tiene una incidencia directa respecto al artículo de la audiencia de juzgamiento que busca que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se agregue la declaración de responsabilidad de los abogados de devolver los bienes, dineros, o documentos, que no se les hubiera entregado a los afectados en el plazo que llegue a ordenar el juez; ello se puede asociar con los derechos del acceso a la justicia y economía procesal, amparados a nivel nacional en la Constitución Política, por medio de sus artículos 229 y 228 respectivamente; y a nivel internacional por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), en sus artículos 8.1, y 25.1.</p> <p>Conforme a la Sentencia T-799 de 2011, con Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, el derecho de acceso a la justicia se entiende como la posibilidad de todas las personas a poder acudir, en condiciones de igualdad ante las entidades que ejerzan funciones jurisdiccionales. Este derecho, por su lado, también constituye un importante instrumento para materializar derechos fundamentales como el debido proceso y las garantías que este posee, toda vez que no se pueden garantizar si no se genera su adecuado acceso. Por otro lado, también se agrega que, este derecho es uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que genera que los ciudadanos puedan resolver sus controversias ante autoridades judiciales generando la protección y efectividad de sus derechos (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-799, [3]).³</p> <p>En relación a lo anterior, el Dr. Manuel Ventura Robles, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), describe el acceso a la justicia como la posibilidad de toda persona, independiente de sus condiciones, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos para defender los derechos de los cuales es titular y se encuentran protegidos por la ley; es decir, el acceso a mecanismos otorgados por ordenamientos jurídicos para el esclarecimiento de un hecho y su resolución. (Ventura, S.F.)⁴.</p> <p>Como se puede ver en el Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, para que el acceso a la justicia pueda ser dado correctamente, es menester del Estado garantizarlas medidas respectivas a nivel judicial para que se procesen y sancionen a las personas que se les atribuya la responsabilidad de la violación que fue cometida (Corte IDH, 2021, Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, [128])⁵. Desde esta perspectiva, el párrafo del proyecto de ley genera una materialización del acceso a la justicia en los casos donde los abogados no han cumplido con la obligación prevista por parte de un juez de la devolución de dineros, bienes o documentos</p> <p>³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 21 de octubre de 2011. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm</p> <p>⁴ Juan Enrique Ventura Flores. (S.F). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la justicia e impunidad. corteidh.or.cr. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf</p> <p>⁵ Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444. Recuperado de https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-maidanik-916956319</p>

al constituirse un título ejecutivo, lo cual significa una obligación expresa y exigible de realizar su obligación manifestada en la parte resolutoria de una sentencia. **De esta forma, garantizando un adecuado acceso al respeto y eficacia de los derechos a las personas titulares de estos, por medio de vías adecuadas, siendo esto relacionado con las descripciones presentadas.**

En similar sentido, la Corte IDH ha establecido a partir del caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador que, para que se logre conseguir un correcto acceso a la justicia se debe contar con las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad y la sanción de quienes se encuentren responsables, logrando todo esto en un plazo razonable, es decir, con el cumplimiento del derecho de la economía procesal. Adicionalmente, se determinó que una prolongación del acceso a la justicia genera una vulneración a las garantías judiciales que se han establecido en la CADH, por lo que un plazo extenso del abogado para la devolución de los bienes, dineros o documentos en su poder violarían las garantías del debido proceso (Corte IDH, 2021, Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, [82])⁶.

Conforme al caso presentado anteriormente, la economía procesal hace referencia al principio que tiende a buscar por medio de diferentes medidas la aceleración del proceso, buscando así que las actividades procesales se den por el tiempo más corto posible. A su vez, este principio está relacionado con el subprincipio de celeridad. Principios ratificados en Colombia por medio de diferentes mecanismos internacionales como la CADH y el Estatuto de Roma en su artículo 64 (Constenla, 2014)⁷.

Adecuado nacionalmente, el principio de economía procesal conforme a la Sentencia C-037 de 1998, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, es el principio que genera la posibilidad de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. De igual manera, también lo relacionan con el principio de celeridad, donde se explica que con este principio, también se busca la celeridad en los procesos judiciales, es decir, una pronta y cumplida justicia (Corte Constitucional, 1998, Sentencia C-037, [3])⁸.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la economía procesal podría presentarse en el proyecto de ley en revisión, toda vez que va ligado al acceso a la justicia y el fin del párrafo que se busca agregar al Código Disciplinario del Abogado busca un pronto acceso y obtención de justicia en el proceso por medio de la entrega de los bienes, dineros o documentos retenidos y pendientes de su entrega.

⁶ Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434. Recuperado de <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-garzon-883975457>

⁷ Adolfo Felipe Constenla Arguedas. Septiembre de 2014. El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. corteidh.or.cr. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35887.pdf>

⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-037 de 2011. M.P. Jorge Arango Mejía. 19 de febrero de 1998. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-037-98.htm>

4.3 SOBRE LA ETAPA DE SEGUIMIENTO:

Con respecto a la creación del artículo 106.A, relativo a la audiencia de verificación de cumplimiento, se evidencia que la misma tiene la vocación de brindar mayores garantías de acceso efectivo a la justicia, para proteger al afectado de maniobras engañosas que los abogados multados pretenden realizar y, con ello, proteger y verificar la entrega de lo ordenado por el juez disciplinario.

Al adicionar una nueva etapa procesal: la audiencia de verificación de cumplimiento, se busca corroborar que, en los casos donde se le ordenara a los abogados realizar la devolución de los dineros, bienes o documentos recibidos, estos cumplan con la obligación impuesta por el juez. Es así que, la nueva etapa procesal, permitiría contar con un nivel mayor de eficiencia, en la medida que el párrafo del artículo 106 establecería un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, contribuyendo al objetivo de la eficiencia en el proceso de devolución de bienes, dineros o documentos recibidos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la eficacia se puede encontrar en diferentes lugares de la Constitución Política, uno de ellos es el artículo 209 donde se aclara que este principio debe emplearse obligatoriamente por parte de las personas que ejercen funciones administrativas, volviendo así este principio una cualidad de la acción administrativa. Es así cómo se genera una obligación por parte de las autoridades administrativas de adoptar medidas de prevención y atención a los ciudadanos con intención de que estos puedan ejercer sus derechos de manera debida (lo que se puede relacionar con el debido cumplimiento de las sentencias). Por otro lado, también se comenta que lo anterior se complementa con la eficiencia, que es la que ayuda en la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos del Estado. Sin embargo, para ello, es necesario una administración suficientemente adecuada y calificada para este tipo de cumplimiento (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-826, [3.1])⁹.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la etapa de seguimiento sería combatir las posibles maniobras dilatorias para el cumplimiento de la condena por parte de los abogados sancionados y, con ello, prevenir la obstrucción a la justicia, podemos identificar que, en el estándar interamericano, la Corte IDH en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, indicó que las acciones de obstrucción a la justicia constituyen una violación en el derecho a las garantías judiciales contemplado en el artículo 8 de la CADH. En dicho caso, el Estado en cuestión no había adoptado las medidas legislativas que se requerían para lograr la efectividad del cumplimiento de los derechos establecidos en la CADH, por haber permitido en su orden interno amplios márgenes de discrecionalidad además de dejar de manera arbitraria la decisión de sanción o impunidad a los altos mandos militares (Corte IDH, 1997, Caso Genie

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 13 de noviembre de 2013. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-826-13.htm>

Lacayo Vs. Nicaragua, [51])¹⁰. Este caso refleja una afectación en la eficiencia de las actuaciones procesales, toda vez que el Estado al no adoptar las medidas necesarias a nivel interno no permitía que los procesos contaran con la posibilidad de lograr el resultado en estos, es decir, no garantizaban el acceso efectivo a la justicia.

Adicionalmente, en el Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, se aclaró que el Estado no puede permitir que para el ejercicio de las acciones o recursos judiciales se presenten efectos dilatorios o que resulten entorpecedores para los procesos, ya que esto constituiría en un obstáculo para que las víctimas puedan acceder a la justicia (Corte IDH, 2021, Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, [129])¹¹. Este caso refleja la importancia de que el acceso a la justicia se debe dar de la manera más eficiente posible, ya que en casos como este donde para obtener un resultado al proceso se tuvo que esperar más de 40 años se vulneraría directamente el derecho a las garantías judiciales de la CADH, lo que significa una violación directa en el acceso a la justicia y su materialización en los procesos judiciales.

Así mismo, cuando a nivel interno se presentan dilataciones o situaciones que retrasan o entorpecen el cumplimiento de las sentencias, se afecta el derecho de las personas al acceso a la justicia. Por ejemplo, en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, la Corte IDH estableció que, el derecho del acceso a la justicia no solo se cumple con el proceso y sus respectivos recursos, sino que también se complementa con la existencia de mecanismos efectivos para la ejecución y cumplimiento de las sentencias, o de lo contrario se estaría negando este mismo derecho estipulado en el artículo 25 de la CADH (Corte IDH, 2013, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, [405])¹².

Con base en lo anterior, se puede determinar que la adopción de una nueva etapa de verificación de cumplimiento apoya la eficiencia y eficacia del proceso sancionatorio, al ser una herramienta que busca evitar la dilación del cumplimiento de las providencias judiciales, al adoptar las medidas necesarias en el orden interno para que la obligación de los abogados sancionados se vea materializada por medio de una etapa que exija corroborar si han acatado o no su obligación.

- Comparación entre distintas jurisdicciones.

¹⁰Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Recuperado de <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-genie-883975093>

¹¹ Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444. Recuperado de <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-maidanik-916956319>

¹² Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Recuperado de <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-comunidades-883975403>

La etapa de seguimiento es una práctica generalizada de la justicia nacional e internacional, tanto así que la misma Corte IDH contempla una etapa de seguimiento con posterioridad a sus sentencias, para garantizar su efectividad. Así las cosas, esta etapa no es exclusiva de la propuesta modificatoria que aquí se analiza, sino que corresponde a un ejercicio que otras jurisdicciones de la rama judicial en Colombia ya han venido efectuando y, que ha probado ser útil para dotar de mayor eficacia los fallos judiciales, especialmente, aquellos que imponen obligaciones sobre la parte vencida.

El siguiente cuadro comparativo ilustra cómo las distintas jurisdicciones, a saber, constitucional, contenciosa administrativa y laboral, importantes en nuestro ordenamiento jurídico y sistema de justicia colombiano, contemplan una etapa de seguimiento que da cuenta de la posibilidad de hacer efectiva la sentencia, lo cual trae múltiples beneficios para la real garantía de justicia.

Jurisdicción	Características principales	Casos y referencias	Aportes importantes
Constitucional	La jurisdicción constitucional y sus órganos que la conforman, resaltan la importancia de una etapa de seguimiento, es así que por medio de los casos expuestos, como referencias se evidencia la eficacia de los mecanismos constitucionales para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia.	La <i>Corte Constitucional, sala tercera de revisión</i> , Sentencia del 22 de enero de 2004, exp. T-653010, resaltó la importancia de que el Estado garantice los derechos fundamentales a los sujetos especiales de protección constitucional como lo son los ciudadanos desplazados forzosamente. La <i>Corte Constitucional, sala séptima de revisión</i> , Sentencia del 08 de mayo de 2017, exp. T-5.697.370, por medio de la cual se resalta la importancia de la protección de los derechos a la salud, alimentación y agua potable de los niños y niñas del pueblo Wayúu en La Guajira. El fallo exige al Estado garantizar estos derechos,	Por lo mencionado, se puede indicar que la implementación de una etapa de seguimiento estructurales, se puede extender la función del juez constitucional más allá del fallo siempre siendo garante de la protección de los derechos fundamentales.

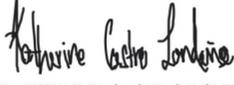
		<p>especialmente ante la crisis humanitaria que afecta a esta comunidad.</p> <p>En materia ambiental la <i>Corte Constitucional, sala sexta de revisión</i>, sentencia del 10 de noviembre de 2016, exp. T-5.016.242; Se reconoció al río Atrato, como sujeto de derechos, estableciendo que el Estado y las comunidades étnicas tienen la obligación de proteger, conservar, mantener y restaurar el río.</p> <p>En otro caso la <i>Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral</i>, sentencia del 25 de noviembre de 2020, exp. 90309, resolvió la impugnación a la acción constitucional de la tutela y se reconoció al Parque Nacional Natural Los Nevados, como sujeto de derechos.</p>				<p>la mejora ambiental y social, la articulación institucional y la participación ciudadana.</p> <p><i>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A</i>, Sentencia de 04 de junio de 2021, exp. 2010-00229-01; por medio del medio de control de reparación directa, se dicta protección y seguimiento a la sentencia por la falla en el servicio en la prestación a los servicios médicos adecuados.</p>	
<p>Contencioso Administrativo</p>	<p>En la jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en las acciones populares o de grupo, se permite el seguimiento al cumplimiento (Ley 472, 1998, art. 33, 34).</p>	<p><i>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera</i>, sentencia del 28 de marzo de 2014, exp. 2001-90479-01; el fallo que ordena a las entidades públicas y privadas, así como a los ciudadanos, a tomar medidas para descontaminar y recuperar el río Bogotá. La sentencia busca una gestión integral de la cuenca hidrográfica, con énfasis en</p>	<p>Se habilitan audiencias de seguimiento y control de ejecución en casos complejos.</p>	<p>Laboral</p> <p>La jurisdicción laboral protege los derechos de los trabajadores en Colombia, por lo que es importante un seguimiento a la dignificación de los trabajadores en Colombia. Por lo que en casos de reintegro o estabilidad reforzada, el juez laboral hace seguimiento al cumplimiento.</p>	<p>La <i>Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral</i>, Sentencia de 10 de mayo de 2023, exp. 92857; En este fallo, la Corte analiza si la terminación del contrato fue justificada y si el empleador cumplió con las obligaciones legales correspondientes.</p> <p>(<i>Ley 361, 1997, art. 26</i>), por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se puede evidenciar que es importante garantizar la etapa de seguimiento a los fallos proferidos por la jurisdicción laboral, con el objetivo de proteger el principio de estabilidad laboral reforzada y el derecho al trabajo, por lo que se exige vigilancia del cumplimiento de la sentencia.</p>	
<p>Amazonas, entre otras, cuyas órdenes fueron emitidas años atrás, puedan ser verificadas en el marco del seguimiento y, en caso de incumplimiento por parte de quienes resultaron condenados, estas sean sometidas al escrutinio del incidente de desacato para que el Juez pueda ordenar las medidas de aprehensión y multas que correspondan.</p> <p>De igual forma, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta etapa de seguimiento ha sido fundamental en sentencias como la del Río Bogotá que, al igual que en la jurisdicción constitucional, permiten la eficacia de las órdenes, las cuales tienen una masiva importancia, sobretodo en la articulación interinstitucional y la formulación de políticas públicas por parte de las entidades demandadas, trayendo beneficios incalculables para el país.</p> <p style="text-align: center;">II. CONCLUSIÓN FINAL</p> <p>Conforme a las consideraciones jurídicas aquí establecidas, el Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional – CELENI del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, considera que las disposiciones que se buscan modificar con el Proyecto de Ley No. 378 de 2025 Senado, se encuentran acorde a los principios, valores y/o reglas de la Constitución Política de Colombia, y de igual manera, da cumplimiento al estándar internacional sobre derechos humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, siguiendo lo estipulado en los artículos 8 y 25 de la CADH, por lo tanto, consideramos deberían ser aprobadas por el Congreso de la República.</p> <p style="text-align: center;">III. NOTIFICACIONES</p> <p>Agradecemos ser notificados e informados de las posteriores actuaciones en el marco del proceso de legislativo de la referencia que se adelanta en el Congreso de la República a los correos electrónicos katherine.castro@unimilitar.edu.co; luis.caballero@unimilitar.edu.co; est.tania.botia@unimilitar.edu.co; est.isabel.cabarcas@unimilitar.edu.co; est.zharav.zambrano@unimilitar.edu.co; est.maria.garzon2@unimilitar.edu.co; est.yolanda.acosta@unimilitar.edu.co; est.nicolas.rueda@unimilitar.edu.co; est.anderson.fonseca@unimilitar.edu.co</p> <p>Agradeciendo su amable atención a la presente.</p> <p>Nos suscribimos cordialmente,</p>  <p>ANDRÉS GONZÁLEZ SERRANO</p>				<p>C.C. 80.810.172</p>  <p>JENNIFER PINILLA LEÓN C.C. 53.084.477</p>  <p>LUIS FELIPE CABALLERO GARCÍA C.C. 80.727.216</p>  <p>KATHERINE CASTRO LONDOÑO C.C. 1.018.470.819</p>  <p>YOLANDA ESTHER ACOSTA CANTILLO. C.C. 1.011.080.070</p>  <p>NICOLÁS RUEDA ORTIZ C.C. 1.000.049.675</p> 			

Tabla No. 1. Fuente de elaboración propia.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la etapa de seguimiento garantiza la eficacia del fallo y que es una práctica comúnmente aceptada en los distintos escenarios judiciales. La jurisdicción constitucional es un claro ejemplo de la importancia de la etapa de seguimiento, ya que gracias a ella, sentencias como las del Río Atrato, el Parque de Los Nevados, Río

ANDERSON ANDRÉS FONSECA GUZMÁN
C.C. 1.032.487.389



TANIA ALEJANDRA BOTIA ESPITIA
C.C 1000.163.175

ISABEL JULIANA CABARCAS MAYNE
C.C. 1.018.498.840

ZHARAY V ALENTINA ZAMBRANO IBÁÑEZ
C.C. 1031801229

MARÍA CAMILA GARZÓN CAMACHO
C. C. 1.000.033.730

CONTENIDO

Gaceta número 531 - jueves, 24 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.....	1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de abril de 2025 al proyecto de ley número 42 de 2024 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 174 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan normas en materia protección a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.....	6
--	---

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de abril de 2025 al proyecto de ley número 257 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para promover la autonomía económica de la mujer y el fomento de los emprendimientos de mujeres mediante el retiro parcial de cesantías, se modifica la Ley 50 de 1990, la Ley 1071 de 2006, la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	10
---	----

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Celeni de la Universidad Militar Nueva Granada al proyecto de ley número 378 de 2025 Senado, por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de disciplina judicial, se establece el orden de devolución de los dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	12
---	----